



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

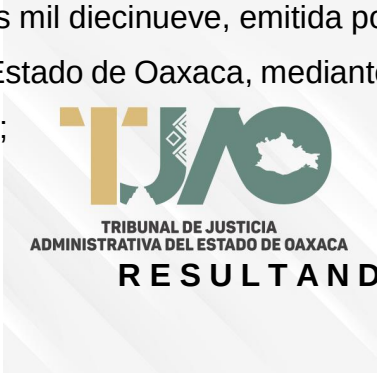
JUICIO DE NULIDAD: 008/2020.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA
UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **008/2020**, promovido por *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión *********, y;



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el catorce de enero de dos mil veinte, *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión *********.

SEGUNDO. - Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. Asimismo, se requirió a la actora para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera la prueba que ofreció consistente en la copia certificada de la diligencia de apeo y deslinde que llevó a cabo el Alcalde Único Constitucional de Oaxaca de Juárez, en razón que no la acompañó a su demanda, apercibida que de no hacerlo, no se admitiría su probanza.

TERCERO. - Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, la actora dio cumplimiento al requerimiento efectuando mediante proveído de quince de enero de dos mil veinte y por admitida la prueba documental descrita en el resultando próximo anterior; así también, se señalaron las doce horas del día diecinueve de mayo de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. - Por proveído de uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final en la fecha y hora señalada en el resultando próximo anterior, en virtud que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional, como medida sanitaria necesaria para limitar la propagación y contagio del virus SARS-COV2. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final. Así también, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - El seis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada señaladas en los artículos 161, fracción II, y 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por cuanto hace a la manifestación de la autoridad demandada, en cuanto a la falta de interés jurídico o legítimo de la actora, en atención a lo anterior, la administrada acreditó su interés jurídico o legítimo mediante la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión *****, en la que se declaró improcedente el trámite catastral intentado por la administrada, lo que generó que le fueran afectados sus derechos, resolución que es materia de estudio en el presente juicio de nulidad, por lo tanto, la actora sí acreditó su interés jurídico en el presente asunto al ser vulnerado sus derechos, asimismo, no se actualizó ninguna causal de improcedencia; por las consideraciones antes vertidas, no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *****, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión *****, por considerar que no se encuentra debidamente fundada ni motivada en virtud que no cumple con los elementos y requisitos de validez estipulados en las fracciones III, V, y VII del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

Por su parte, la autoridad demandada, indicó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón que se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables al caso, asimismo se señalaron con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión *****, advierte que, son **fundados** los conceptos de impugnación segundo y cuarto hechos valer por la actora en su escrito de demanda, en el sentido que no se encuentra debidamente fundado ni motivado. Se dice lo anterior, en virtud que, la autoridad demandada refirió lo siguiente: *“Por otra parte, contrario a lo manifestado por la recurrente *****, no acredita ser propietaria del bien inmueble que señala como excedente que se refiere al registro de la cuenta predial *****, pues el contrato de compraventa tratándose de bienes inmuebles, para su validez requiere de las formalidades especiales que establece del (sic) Código Civil vigente*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

en el Estado, por lo que al no tener antecedentes registrales de propiedad en el Registro Público de la Propiedad, no tiene derecho de propiedad, tampoco demuestra la inconforme ser poseedora del bien inmueble que señala como excedente, en razón de que la única forma de acreditar la posesión de un bien inmueble del régimen de propiedad es por medio del procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...”, en atención a la anterior transcripción, si bien, la autoridad demandada puntualizó que la actora no acreditó la propiedad del bien inmueble que señala como excedente, referente al registro de la cuenta predial número *****, lo cierto es que, la demandada no fundó ni motivó su actuar. Se dice lo anterior en virtud que no detalló o especificó las razones o motivos que tuvo en consideración para concluir que la superficie excedente que pretende rectificar la administrada debe estar previamente registrada en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para poder realizar la rectificación de medidas de un bien inmueble que ya se encuentra registrado en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, aunado a que, el bien inmueble que pretende rectificar la administrada se encuentra registrado en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca con el número de registro *****, desde el doce de junio de dos mil catorce como se advierte de la copia certificada de la Constancia de Registro emitida por el Registrador del Distrito Judicial del Centro, documental que obra agregada a los presentes autos a foja 19, probanza que la demandada no refutó y a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo, la autoridad demandada no plasmó el ordenamiento legal que le impida realizar la multicitada rectificación.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada, refirió que la superficie excedente rebasa el 20% que el artículo 40, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, fija como límite para que proceda el trámite de rectificación de datos, esta manifestación deviene de infundada en virtud que la demandada no hace una correcta interpretación del citado numeral, en razón que, éste establece que la superficie excedente de la inscrita en los registros catastrales al 20%, este excedente se considerará como superficie oculta a la acción fiscal y como consecuencia, sujeta a las anotaciones que establezcan las leyes en la materia, esto es, no establece que debe desecharse el trámite catastral de rectificación de medidas del bien inmueble por exceder la superficie a rectificar del 20%, sino que, ese excedente lo considera como superficie oculta a la acción fiscal el cual se podrá rectificar sujetándose a las anotaciones que establezcan las leyes de la materia, dejando así de estar oculta al fisco, máxime que la inscripción de un

inmueble en el padrón catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y tener el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por finalidad la identificación, descripción, delimitación, localización, mensura de los bienes inmuebles, así como su inscripción en los registros catastrales, su valuación y la integración de la información relativa a sus características y elementos físicos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por todo lo anteriormente expuesto, la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la administrada al interpretar indebidamente el artículo 40, último párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca y negarle la rectificación de medidas de la cuenta catastral número 24870 que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, con número de registro 216534, que al rubro dice: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."**

Sin que le sea legalmente posible a la demandada mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado en su escrito de contestación de demanda, en virtud que es obligación de la autoridad plasmar en el documento que contiene el acto impugnado la fundamentación y motivación y no en documento distinto. Sirva de apoyo al criterio antes sustentado, la jurisprudencia con número de registro 917740, Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. - Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto."**

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por la actora, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad del mismo, pretensión principal de la actora. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de

Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: *“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad demandada, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión *****, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dicte otra donde realice la rectificación de la superficie excedente de la cuenta predial número ***** que reclama la actora, haciéndose las anotaciones respectivas; fundando y motivando la misma acorde a lo establecido en la fracción V del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión *****, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, fracción I, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO